



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-15/2025

RECURRENTE: JUANA JÉSSICA
RAMÍREZ ORTEGA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA
CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
MONTERREY¹

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO²

Ciudad de México, a diecinueve de febrero de dos mil veinticinco³.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de **desechar** la demanda porque fue presentada de manera **extemporánea**.

ANTECEDENTES

1. **Queja.** El cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, la recurrente presentó queja contra diversos servidores públicos adscritos a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral⁴ en San Luis Potosí y de la 07 Junta Distrital Ejecutiva, con sede en Tamazunchale, al considerar que se han realizado acciones con el objeto de limitar el ejercicio efectivo a sus derechos político-

¹ En adelante, Sala Regional o Sala Regional Monterrey.

² Secretariado: Jaileen Hernández Ramírez, Pedro Antonio Padilla Martínez y Edgar Braulio Rendón Téllez.

³ Las fechas en la presente sentencia se refieren a la presente anualidad, salvo mención en contrario.

⁴ En adelante, INE.

electorales, al igual que el menoscabo al ejercicio de sus atribuciones inherentes al cargo, lo cual debía calificarse como violencia política en razón de género.

2. Declaración de incompetencia. El cinco de noviembre siguiente, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE⁵ emitió el acuerdo por el que se declaró incompetente para conocer de la denuncia, al considerar, esencialmente, que: **1.** La calidad de las partes -servidoras públicas adscritas al INE y pertenecientes al Servicio Profesional Electoral-, imposibilita que dicha autoridad pueda sustanciar la denuncia, y **2.** La violencia política en razón de género se actualiza cuando se relacione directamente o tenga incidencia en el ámbito político-electoral, cuestión que, en el caso, no acontecía, por lo que remitió el escrito y sus anexos a la Dirección Jurídica para que, a través de su Dirección de Asuntos de Hostigamiento y Acoso Sexual y Laboral, se pronunciara sobre la denuncia y determinara el cauce legal correspondiente.

3. Demanda y reencauzamiento. El doce de noviembre de dos mil veinticuatro, la recurrente promovió medio de impugnación ante la Sala Superior para controvertir la declaración de incompetencia.

El inmediato cinco de diciembre, esta Sala Superior determinó reencauzar la impugnación a la Sala Regional Monterrey, al considerar que la controversia versaba sobre hechos de su competencia.

4. Sentencia impugnada. El veintitrés de enero, la Sala Regional Monterrey dictó sentencia en el juicio electoral SM-JE-1/2025, en el

⁵ En adelante, podrá citársele como UTCE.



sentido de confirmar la determinación de incompetencia dictada por la UTCE.

5. Recurso de reconsideración. El veintinueve de enero, la recurrente presentó demanda de recurso de reconsideración, mediante la plataforma de juicio en línea, para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey.

6. Registro y turno. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la Presidencia ordenó integrar y registrar el expediente y turnarlo a su ponencia.

8. Radicación. En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el expediente.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer la controversia porque el medio de impugnación que se promueve es de la exclusiva competencia de este órgano jurisdiccional, en términos de lo previsto por el artículo 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Improcedencia.

Marco de referencia

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, establece que los medios de impugnación deberán desecharse de plano cuando su notoria improcedencia derive del incumplimiento a alguna de las disposiciones del ordenamiento jurídico referido.

SUP-REC-15/2025

El artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la misma Ley, prevé como causa de improcedencia la interposición o promoción de los medios de impugnación fuera de los plazos establecidos para tal efecto.

Por su parte, el artículo 66, numeral 1, inciso a), del ordenamiento referido dispone que el recurso de reconsideración deberá interponerse dentro de los **tres días** contados a partir del día siguiente a aquél en que se haya notificado la sentencia de fondo impugnada de la Sala Regional.

Análisis del caso

De los preceptos referidos, se advierte que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la referida ley, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera de los plazos legalmente señalados.

La Ley de Medios prevé el plazo excepcional de **tres días** para la promoción del recurso de reconsideración cuando se impugna una sentencia de Sala Regional. El cómputo del plazo para presentar la demanda se debe computar a partir del día siguiente a aquél en que se haya notificado la sentencia de fondo impugnada de la Sala Regional.

En el caso, la recurrente impugna la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey el veintitrés de enero de dos mil veinticinco. Esta sentencia le fue notificada el mismo día, veintitrés de enero, mediante el correo electrónico que expresamente señaló en su demanda.

SUP-REC-15/2025

domingo veintiséis de enero, ya que son inhábiles y la controversia no se vincula con algún proceso electoral en curso.⁶

Por tanto, si la parte actora presentó su demanda hasta el veintinueve de enero de dos mil veinticinco, como se advierte de la certificación hecha por la oficial de partes de la Sala Regional, es evidente que la presentación fue extemporánea al exceder el plazo legal de tres días.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, en relación con el diverso 66, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios, debe **desecharse** de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada Presidenta y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se

⁶ En términos de lo previsto por el artículo 7 de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-15/2025

implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación.